000016/2026

Comodoro Rivadavia, octubre dieciséis de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Estos autos caratulados " **PER, <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO (Daños y perjuicios)**" Expte. N° 16/2026 en trámite por ante este Tribunal y venido al Acuerdo a efectos de resolver la aclaratoria interpuesta por la parte actora (ID 2551969), contra la Sentencia Definitiva N° 65/2026 "C".

II. El presentante solicita se aclare el rubro "pérdida de chance" que se le otorgó, el cual arribó firme a esta instancia (20% de lo otorgado por incapacidad física) y que actualmente asciende a la suma de $54.5000.458,43.

Refiere que al incrementarse el monto otorgado por incapacidad física respecto del determinado en primera instancia el rubro en cuestión debe ser modificado y ascendido existiendo cosa juzgada al respecto.

Señala que se trata de un mero error material y pide su subsanación.

III. En forma liminar es preciso señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Con fundamento en las facultades otorgadas por los arts. 36 inc 3° y 168 inc 1° y conc. del CPCCH –D.J.-, y en uso de las mismas, perrogativa que es denominada por la doctrina "aclaratoria fáctica", que se diferencia de la "conceptual" mediante la cual se puede

 Documento anonimizado por AymurAI

clarificar o integrar la resolución con los elementos accidentales omitidos, compete dictar aclaratoria de la sentencia en cuestión.

En el caso, se advierte acierto en lo formulado por el accionante dado que en la SD Nro. 65/2026 se ha elevado el monto admitido por incapacidad física, el cual guarda relación con el cálculo del rubro pérdida de chance, el cual arribo firme a esta instancia en su determinación en el 20% de la incapacidad determinada, correspondiendo su aclaración.

Dado que lo que aquí se ha decidido importa la subsanación de una omisión no imputable a las partes, no procede la imposición de costas ni la regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al remedio interpuesto por la parte actora (ID 2551969) y suplir la omisión incurrida en la sentencia definitiva 65/2026 "C", quedando integrado el punto 2 del resuelvo de la siguiente manera: *"…2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor y modificar la sentencia definitiva N° 219/2025; en lo que respecta a la extensión de la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente y la tasa de interés dispuesta para cada partida indemnizatoria, condenando a la demandada la Sra.* <PER_2> *, con extensión a la citada en garantía* <TEXTO_ANONIMIZAR_1> *de Seguros General, la suma de pesos que surja de la liquidación a practicarse, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, en concepto de indemnización por a)*

Documento anonimizado por AymurAI

Incapacidad sobreviniente la suma de $272.502.292,14 más el monto de $13.625.114,60 como indemnización por las condiciones disvaliosas y $54.500.458,43 (20 % de indemnización por incapacidad sobreviniente) por pérdida de chance, los que devengarán una tasa pura del 6% anual desde el siniestro 08/06/2015 hasta el 01/5/2025 por ser la fecha del ingreso (remuneración) tenido en cuenta para integrar la formula Méndez, y de allí en adelante, hasta su efectivo pago la tasa TIM; b) la suma de $1.350.000 por gastos médicos, devengará intereses a tasa pura del 6% anual desde el siniestro, dividiéndose en la suma de $850.000 por gastos médicos futuros, hasta el 5/5/2023 y de allí en adelante la tasa TIM y la suma de $500.000 por gastos de movilidad pasados, la tasa pura del 6% desde el siniestro, hasta la fecha de la sentencia de primer instancia y desde que se produzca la mora en el cumplimiento de esta sentencia, la tasa TIM; c) la suma de $57.600 por gastos de tratamiento psicológico desde el siniestro hasta el 29/7/2016 devengará la tasa pura del 6% anual, y de allí en adelante, hasta su efectivo pago la tasa TIM; d) la suma de $2.000.000 por daño moral, devengará una tasa pura del 6% anual desde el siniestro, hasta la fecha de la sentencia que se confirma y desde allí en adelante la tasa TIM hasta su efectivo pago.…".

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

REGISTRADA BAJO EL N° 71 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por **AymurAI**